

CONSECUENCIAS DE LOS ACCIDENTES EN EL ORDEN PENAL

Desgraciadamente, todos tenemos en mente el accidente acaecido en Santiago de Compostela el pasado 24 de julio de 2013. En él, 79 personas perdieron la vida y otras 147 resultaron heridas. Este trágico suceso invita a reflexionar sobre qué clase de repercusiones jurídicas pueden surgir en el orden penal en torno a este tipo de grandes accidentes.

Aunque en un principio todas las miradas apuntan al maquinista del tren como principal responsable, parece ser que su conducta no fue la única causa. En el accidente podrían haber influido las actuaciones de otras personas, posibles defectos de señalización en el tramo ferroviario, posibles omisiones de medidas de seguridad o incluso una llamada inoportuna de un compañero de trabajo al teléfono móvil del maquinista.

Por el momento, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Santiago de Compostela ha citado a declarar como imputados a empleados de ADIF con responsabilidad sobre la seguridad del tramo ferroviario entre Orense y Santiago, especificando el magistrado *“que las muertes y lesiones que causó el siniestro se encuentran obviamente conectadas con la conducción inadecuada por exceso de velocidad del maquinista, pero que sin embargo, un examen más detenido de las circunstancias conocidas en que se produjo el siniestro permite inferir también su conexión con la omisión de medidas de seguridad preventiva de naturaleza vial y, en definitiva, con una conducta imprudente de las personas responsables de garantizar una circulación segura en el tramo de la vía donde se produjo la catástrofe”*.

Parece obvio que ni el maquinista ni ninguno de los demás posibles responsables tenía la intención de provocar el resultado, lo cual no impide que su conducta pueda tener consecuencias jurídicas en nuestro ordenamiento y más concretamente en el ámbito penal.

En el Código Penal vigente hay delitos en los que pueden tener encaje este tipo de conductas, como el artículo 142, que recoge el delito de homicidio por imprudencia grave, el artículo 152, que tipifica las lesiones causadas por imprudencia grave, o el artículo 621, que tipifica como falta el homicidio por imprudencia leve y otras lesiones imprudentes.

Los grandes accidentes son conocidos por la mayoría de los ciudadanos debido al gran impacto que causan en la sociedad: el accidente de Spanair del año 2008, el accidente en el Metro de Valencia de 2006, el incendio de Guadalajara del año 2005, la tragedia del Madrid

Arena hace menos de un año, etc. Todos ellos han dado lugar al correspondiente procedimiento penal.

¿Qué castiga nuestro ordenamiento jurídico?

Lo que se persigue desde el orden penal en este tipo de accidentes es la imprudencia, entendida ésta como una acción u omisión con la que se crea una situación de riesgo que hubiese sido evitable si se hubiese previsto (elemento subjetivo del tipo). Con esta acción u omisión se infringe una norma de cuidado y esta conducta descuidada deriva en un resultado dañoso (elemento objetivo del tipo). Cuando ello sucede, la autoridad judicial deberá analizar si existe una relación de causalidad adecuada, directa, completa, inmediata y eficiente entre la conducta descuidada y el resultado lesivo.

Por tanto, aunque no exista la voluntad de producir el resultado dañoso, el ordenamiento jurídico entiende que la conducta imprudente es reprochable desde el punto de vista penal, tanto si el descuido consiste en infringir el deber de advertir el riesgo que la acción/omisión conlleva (culpa inconsciente, sin representación, por descuido o también llamada por olvido) como si consiste en infringir el deber de evitar el riesgo advertido (culpa consciente o culpa con representación).

Nuestra jurisprudencia muestra ejemplos de cómo ambas conductas, culpa con o sin representación, son enjuiciadas y en su caso castigadas.

Así, a título de ejemplo, podemos mencionar por su interés la sentencia del Juzgado nº1 de Manresa nº 193/2003 de 08 de marzo de 2003. En la misma se enjuició el ahogamiento de dos menores de edad de un colegio de Cataluña que fallecieron mientras realizaban una actividad extraescolar en la riera de Merlès, en mayo de 2001. En el juicio quedó probado que el sistema de cuerdas que debía mantener a los niños a flote, mientras cruzaban el río, se hundió, arrastrando a los menores y causando la muerte a dos de ellos. El Juez entendió que el accidente se produjo debido a la falta de medidas de seguridad adecuadas para realizar esta actividad y que los responsables de la actividad no habían previsto todos los posibles riesgos que una actividad acuática realizada con niños podía conllevar. Por ello fueron condenados penalmente, puesto que su deber era advertir los riesgos y minimizarlos.

También cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 65/2012, de 30 de marzo de 2012, referida al caso de un especialista de cine que murió al realizar una escena de una película en la que debía simular un suicidio desde el famoso Puente de Segovia, en Madrid. Para ello, la promotora de la película había contratado a una escuela de especialistas para que se encargara de realizar un salto de puenting. El director y administrador único de la escuela sabía, según se demostró en el plenario, por experiencias en películas anteriores, que desde ese puente no se podía hacer puenting convencional, sin embargo hizo caso omiso a las recomendaciones de los expertos y ordenó a varios de sus empleados (quienes carecían de la formación necesaria) preparar el salto. Según el Tribunal, el administrador, que fue finalmente condenado, era consciente del grave riesgo que el salto entrañaba, pero aun así no puso los medios necesarios para evitar el accidente.

Por todos es sabido que existen determinadas actividades cuya realización supone un mayor riesgo. Actividades, como el puenting (según lo visto), la caza y los deportes de aventura, cuya ejecución exige, según nuestra jurisprudencia, una mayor diligencia, un mayor nivel de cuidado. Existen además otras actividades, más cotidianas, en las que se exigen unas medidas de seguridad específicas y en las que se entiende que quien las ejecuta adopta una cierta posición de garante. Para que haya condena en estos casos, los tribunales deben analizar si de haberse llevado a cabo la conducta omitida (principalmente adopción de medidas de seguridad) el resultado dañoso se hubiese producido, teniendo en cuenta la problemática de la relación de causalidad entre omisión y resultado.

Por ejemplo, en el caso del incendio de Guadalajara del año 2005, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara nº 10/2012, de 9 de julio de 2012 señala, que *“el origen del incendio y la quema de la superficie referida está en el comportamiento negligente y descuidado de las personas que encendieron lumbre en las barbacoas”*. En efecto, de la instrucción se dedujo que el incendio, que carbonizó una superficie de más de doce mil hectáreas, fue provocado por unas brasas mal apagadas en un merendero donde unos excursionistas estaban haciendo una barbacoa. La Audiencia fundamentó la condena en que quien encendió el fuego no cumplió su deber de vigilarlo en todo momento, infringiendo así una norma de cuidado básica, y más teniendo en cuenta las condiciones climatológicas que se daban aquel día (calor y viento). En este caso, al responsable del incendio se le impuso una pena de dos años de prisión y se le condenó a pagar una indemnización civil de más de 10 millones de euros a favor de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Recuérdese en este punto que de estos procedimientos penales se deriva una responsabilidad civil (ex delicto) por las lesiones sufridas por la víctima o por el daño moral causado a los familiares en caso del fallecimiento de aquélla, así como por los posibles daños materiales causados.

Respecto del accidente acaecido en Santiago de Compostela, a pesar de la excesiva velocidad a la que circulaba el tren, probablemente el accidente no habría tenido lugar de haberse implantado las medidas de seguridad adecuadas; en concreto, algún dispositivo automático capaz de controlar la velocidad y corregir posibles fallos humanos. En este caso, aunque el proceso se encuentre todavía en fase de instrucción, parece que, a pesar de la conducta imprudente del conductor, las medidas de seguridad que debieran controlar esos posibles fallos humanos no eran las adecuadas.

Asimismo, en este caso, se podría llegar a apreciar una concurrencia de responsabilidades, pues ya han sido cinco las personas citadas a declarar como imputados; el Director de seguridad en la circulación de Adif, el Jefe de Inspección del Área de Seguridad en la circulación Noroeste, el Gerente del Área de Seguridad en la circulación Noroeste y otros dos inspectores. Además, se está a la espera de que Adif remita una lista con los nombres de todos los responsables políticos y técnicos que hayan tenido algún tipo de actuación en materia de seguridad, diseño, construcción y puesta en servicio de ese tramo de vía desde 1999. Esta lista incluye a los Presidentes del Consejo de Administración de Adif, vocales, consejeros y cargos intermedios que también podrían ser llamados a declarar en calidad de imputados.

Cabe citar igualmente, dentro de este tipo de accidentes, el del Metro de Valencia del año 2006, de actualidad tras haber sido objeto recientemente de un capítulo del programa “Salvados”. Sin embargo, este caso fue archivado por entender el Juez que toda la responsabilidad recaía sobre el conductor fallecido. De hecho, el pasado martes 17 de septiembre, la juez titular del Juzgado de Instrucción nº 21 de Valencia, encargada del caso, rechazó en un auto la reapertura de las actuaciones que solicitaba la Fiscalía Provincial de Valencia. Argumenta para ello, que no existen elementos novedosos que motiven reabrir la investigación y entiende, que la única causa del accidente fue la excesiva velocidad a la que circulaba el maquinista, a pesar de las versiones hechas públicas que afirman el mal estado de las instalaciones y la falta de sistemas automáticos de frenado.

Podemos igualmente traer aquí a colación el reciente suceso del convoy siniestrado en el metro de Loranca, Móstoles. En la instrucción se determinó que momentos antes del accidente, el tren fue conducido por una menor de edad, una *au pair* de 16 años cuya entrada a las instalaciones de la empresa había sido permitida por un gerente del Metro de Madrid. En el accidente murieron tanto dicho gerente como la propia menor de edad no autorizada. La magistrada del caso, a cargo del Juzgado de Instrucción nº 5 de Móstoles, ha archivado las actuaciones al entender que no existe responsabilidad por parte de Metro de Madrid y que los responsables del accidente fueron precisamente las personas fallecidas en él.

En el caso Spanair, el Juzgado de Instrucción nº 11 de Madrid también acordó el sobreseimiento libre de la causa por entender que los únicos responsables fueron los pilotos del avión, quienes también fallecieron en el accidente. Recordemos aquí que la muerte es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal que recoge el artículo 130 del Código Penal.

Por último, mencionaremos el accidente sucedido en las instalaciones del Madrid Arena en noviembre de 2012. En el mismo, cinco jóvenes fallecieron debido a las avalanchas humanas que se formaron taponando las salidas del recinto.

Actualmente el proceso se encuentra aún en fase de instrucción. La investigación que se está llevando a cabo por el Juzgado de Instrucción nº 51 de Madrid y por la Comisión que ha organizado el Ayuntamiento de Madrid, apunta como responsables a los encargados de la organización y seguridad del evento. Habrá que esperar para conocer la atribución de responsabilidades en el orden penal, pero el caso ya ha provocado sonadas dimisiones dejando al descubierto la vergonzosa falta de control y supervisión en el uso de las instalaciones municipales.

Graduación de la imprudencia y sus consecuencias

No todas las conductas descuidadas o imprudentes se castigan igual. El carácter grave o leve de la imprudencia determinará que el hecho sea calificado como delito o falta. La calificación como delito (imprudencia grave) o como falta (imprudencia leve, o grave pero con un resultado de muy poca entidad) dependerá de una serie de circunstancias, como quién provoca el accidente (si se trata por ejemplo de un profesional o no), el carácter de las normas de

cuidado que se infringen (si son normas específicas de una materia o las que impone el sentido común general), la gravedad del riesgo que crea el autor con su conducta, la previsibilidad del resultado y la posibilidad real de haberlo evitado.

Cuando el accidente lo provoca (o no lo evita) un profesional en el ejercicio de su profesión, el reproche jurídico y social es mayor pues, debido precisamente a su condición, se le exige ostentar una preparación técnica adecuada y aplicarla debidamente para prevenir posibles daños. Se distingue así entre impericia profesional, que supone carecer de los conocimientos técnicos exigidos, y negligencia profesional, que supone no aplicarlos correctamente, transgrediendo los deberes técnicos específicos que competen al profesional. Este plus de ilicitud justifica la mayor trascendencia penal de la conducta, que lleva aparejada la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o cargo (artículo 142.3 CP).

Sin embargo, este tipo agravado, de aplicación excepcional, no puede ser confundido con la denominada *imprudencia del profesional*, que es la imprudencia común cometida por un profesional en casos en los que la conducta en cuestión no forme parte del ámbito específico de su profesión. A diferencia de la anterior *imprudencia profesional*, la pena en estos casos no conlleva la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Por ejemplo, en el caso mencionado anteriormente de los menores de edad que fallecieron cruzando una riera¹, habiendo sido calificado el hecho como delito de homicidio imprudente, sólo a uno de los dos monitores condenados se le aplicó la inhabilitación que recoge el artículo 142.3 CP. El tribunal sólo apreció la concurrencia de imprudencia profesional en el director de la casa de colonias donde los niños estaban de excursión, no en el profesor de educación física responsable de los niños durante la actividad. Ello, debido a que el director de la casa de colonias era el propietario y máximo responsable del negocio. Lo explotaba como medio de vida ordinario y organizó la actividad careciendo de conocimientos técnicos e incumpliendo las cautelas y deberes que se imponen específicamente a quien se dedica a organizar actividades de riesgo con menores. En cuanto al profesor de educación física que los acompañaba, el tribunal consideró que la actividad en cuestión no entraba dentro del ejercicio de su profesión y de su medio de vida ordinario, por lo que su conducta se calificó de imprudencia común o del profesional, no como imprudencia profesional.

¹Sentencia del Juzgado nº1 de Manresa nº193/2003, de 08 de marzo de 2003, citada ut supra.

En el también citado caso del especialista de cine², donde los hechos fueron calificados también de homicidio imprudente, la Audiencia rechazó la inhabilitación de profesión del principal responsable del accidente porque, a pesar de que fuera un especialista cinematográfico, no era un profesional especializado en la instalación de puenting. De hecho, su labor como director de la empresa se limitaba a nombrar al personal cualificado para preparar las escenas que les encargaban las productoras de cine.

Cabe traer aquí a colación, para que puedan ser ambos sucesos comparados, el caso del denominado “superpuenting” en Valencia, conocido por la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia nº 585/1998, de 23 de julio de 1998. En este caso, uno de los participantes de esta actividad falleció debido a la rotura del arnés que debía sujetarle. Los organizadores de la actividad no tenían experiencia en el campo del puenting y de hecho utilizaron material destinado a alpinismo, pensando que sería suficiente. Igualmente, el fabricante del arnés utilizado, advertía en las instrucciones que éste estaba previsto para alpinismo y que no debía volver a utilizarse después de una caída importante. El riesgo por lo tanto, era tanto previsible como evitable, notas características que deben apreciarse al estudiar el elemento subjetivo concurrente.

Sin embargo, en este caso, en función del nivel de cuidado exigido por la actividad y el que efectivamente se tuvo, se consideró la imprudencia como simple (no temeraria) porque la actividad exigía, para evitar este tipo de resultados, un especialísimo cuidado. Finalmente, los hechos fueron calificados como falta de homicidio imprudente y los responsables sólo tuvieron que enfrentarse al pago de una multa y de una indemnización.

Otra muestra de la abundante casuística que rodea esta materia se extrae del estudio de los accidentes ocurridos en el sector de la construcción. En estos casos, la condena de los responsables de los accidentes de trabajo se produce con frecuencia por no haber implementado correctamente el plan y estudio de seguridad legalmente exigido.

Comentaremos en un primer lugar el caso enjuiciado en la Audiencia Provincial de Tarragona, en su sentencia nº 100/1998, de 16 de julio. Los hechos probados exponen cómo la ausencia de una visera o marquesina de protección que rodeara la totalidad de la obra hizo que la caída de un fragmento de mallazo sobre el patio interior de las instalaciones provocara graves lesiones a un trabajador, resultado que podría haber sido evitado en caso de que se

²Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 65/2012, de 30 de marzo de 2012, citada ut supra.

hubiera utilizado la visera de protección también en este punto concreto, como se hacía en el resto de las instalaciones. El hecho fue calificado también como falta de lesiones por imprudencia, no como delito.

Podemos mencionar por su interés otro ejemplo de accidente en el sector de la construcción: el caso conocido por la Audiencia Provincial de Sevilla en su sentencia nº 65/2012, de 8 de febrero. Los hechos probados indican que en este accidente el trabajador se apoyó en una sopanda que no estaba apuntalada, de forma que la misma no aguantó su peso y el trabajador cayó, sufriendo graves lesiones. El accidente no se hubiese producido de haber existido cinturones de seguridad que evitaran posibles caídas (algo perfectamente previsible en el campo de la construcción). En este caso, la ausencia de medidas de seguridad fue considerada una imprudencia grave dando lugar a una condena por un delito de lesiones imprudentes.

En este tipo de accidentes, el Tribunal, a la hora de calificar los hechos, valora siempre el grado de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales. En el primer accidente señalado, existía una visera, aunque no rodeara la totalidad de la obra. En el segundo, la ausencia de medidas de seguridad era total. Consecuentemente, el reproche jurídico del segundo caso fue mayor y los responsables del accidente fueron condenados a penas de prisión frente a la condena por una mera falta en el primer caso.

Posibles concursos

Debemos recordar además que en casos de accidentes, aparte del delito o falta de imprudencia, concurren con cierta frecuencia tanto el delito de omisión del deber de socorro del art. 195 CP como el delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 CP.

El primero de ellos, el delito de omisión del deber de socorro, se castiga en principio con pena de multa, pero cuando es cometido por quien causó el accidente que puso a la víctima en esa necesidad de socorro se castiga con penas de prisión, que pueden llegar hasta los cuatro años, al margen de la pena que se imponga por los daños o lesiones causadas. El caso más conocido es el del accidente causado por el bailar Farruquito, que abandonó el lugar sin prestar auxilio a la víctima, quien había sido objeto de un atropello mortal³

³ Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 8 de Sevilla nº 272/05, de 29 de julio de 2005.

Respecto del posible concurso real del delito de homicidio o lesiones imprudentes con el delito contra los derechos de los trabajadores, debemos tener en cuenta que para que pueda apreciarse este delito, debe darse un peligro concreto sobre la vida, salud o integridad física de otros trabajadores, no sólo sobre la vida del que resultó afectado por la conducta imprudente. Si esto no ocurre, al tratarse de un delito de peligro, quedaría absorbido por el de imprudencia, que castiga la materialización de ese peligro. De lo contrario se estaría penando el mismo hecho dos veces y se estaría consecuentemente vulnerando el principio general de Derecho Penal *non bis in idem*.

En el ya mencionado accidente de trabajo enjuiciado por la Audiencia Provincial de Sevilla⁴, se estimó la concurrencia del delito contra los derechos de los trabajadores junto con el delito de lesiones imprudente, en todos los acusados, quienes eran los responsables de la seguridad en la obra. En la sentencia, el Tribunal declaró que este delito sólo puede ser cometido por quien esté legalmente obligado a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene. Este delito contra los derechos de los trabajadores se comete por tanto por omisión, esto es, por incumplir las obligaciones y normas de cuidado que la legislación laboral impone. Cabe destacar asimismo que con este comportamiento se pone en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores, sin que sea necesario que el peligro se concrete en una lesión efectiva. Estamos por tanto ante un tipo de riesgo.

Atribución de responsabilidades penales y civiles

Cuando se produce un accidente pueden haber contribuido a ello varias personas. Así, podrán ser declarados responsables en concepto de autores quienes asuman algún tipo de función o dirección en el desarrollo de la actividad, aquellos que ejerzan algún tipo de dominio en el hecho y que con su comportamiento, hayan contribuido eficazmente a la producción del resultado. En el caso de que hablemos de una pluralidad de personas estos podrán ser considerados coautores.

También puede apreciarse lo que denomina nuestra jurisprudencia “responsabilidad en cascada”. En estos casos se daría una actuación imprudente conjunta, de forma que es necesario valorar la relevancia de cada una de las conductas en el plano causal y así determinar el grado de culpabilidad de cada posible responsable. De este modo se podrán

⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla nº 65/2012, de 8 de febrero de 2012.

distinguir las conductas que originarían de forma más directa el resultado dañoso y otras secundarias meramente favorecedoras o auxiliares del mismo. Cada una de estas conductas será castigada en función de su importancia.

Los casos de accidentes en el sector de la construcción resultan en este punto muy interesantes, pues los tribunales acaban con frecuencia exigiendo la responsabilidad de todo aquel que, en mayor o menor medida, contribuya al resultado. Así, esta responsabilidad penal podrá extenderse a todo aquel que desempeñe funciones de dirección o mando, tanto si tiene funciones superiores como intermedias o de mera ejecución. Todo el que tenga funciones de vigilancia, mantenimiento y cuidado sobre terceros trabajadores podría ser considerado responsable penal.

Así por ejemplo, encontramos casos en los que se llega a declarar penalmente responsables tanto al arquitecto técnico o aparejador (que es quien debe elaborar el estudio de seguridad), al arquitecto superior (máximo responsable de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad con funciones de dirección e inspección), al encargado de la obra y al subcontratista (conocedores de los peligros que la obra entraña, obligados personalmente a cumplir y hacer cumplir a los distintos trabajadores las normas de seguridad), la empresa constructora, su director gerente y su representante legal (pues la responsabilidad penal se extiende a los empresarios que sean dueños de la dirección laboral y que no ponen remedio a la situación de riesgo mediante vigilancia y adopción de medidas de prevención adecuadas) e incluso de la empresa promotora y su representante legal (cuando efectivamente asuman funciones en la seguridad de la obra).

Podemos preguntarnos aquí si existe alguna forma de evitar esa responsabilidad. La respuesta es positiva, debiendo acudir a la figura de la delegación. Pero para que ésta sea efectiva y válida para exonerar de responsabilidad penal al delegante, el delegado ha de estar perfectamente capacitado para las funciones que se le encomiendan. Asimismo, se le deben proporcionar todos los medios necesarios para desarrollan dichas funciones.

Es relevante en este punto destacar la posible “conurrencia de culpas” entre los acusados y la propia víctima. Para poder apreciarla ha de tenerse en cuenta el comportamiento de la víctima, exigiéndose que ésta haya voluntariamente asumido un riesgo que contribuya de forma eficaz a la agravación del resultado mediante una auténtica causa autónoma e independiente de la conducta principal que lo desencadenó. En el caso de que finalmente se llegara a apreciar

cabe destacar que la responsabilidad civil derivada del delito podría llegar a reducirse notablemente.

Asimismo, en el caso de los accidentes en los que se vean involucradas empresas, éstas frecuentemente deberán responder como responsables civiles subsidiarios en virtud del artículo 120.4 del CP. Así, las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, responderán por los delitos y faltas que hayan cometido sus empleados, dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios, dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas.

La jurisprudencia exige en estos casos que entre el infractor y el principal (la empresa) se dé una relación de dependencia y de beneficio, entendido en sentido amplio. No importa si la relación de dependencia es de carácter contractual o fáctico, onerosa o gratuita, permanente o esporádica. Basta que en la tarea, actividad, misión, servicio o función que se le encomienda se cuente con el beneplácito o anuencia de quien debe responder como responsable civil subsidiario⁵.

Esta teoría del riesgo creado tiene como fundamento la *culpa in eligendo*, la *culpa in vigilando* y el principio *cuius commoda, eius incommoda*, que supone que quien se beneficia de la actividad de una persona también ha de soportar los perjuicios que puedan derivarse de ella.

Por último, junto con los responsables civiles subsidiarios pueden surgir otros que respondan solidariamente con ellos, particularmente las aseguradoras, incluso como responsables directas frente a terceros, si el accidente entra dentro de los riesgos cubiertos por una póliza.

Recuérdese en este punto, que la responsabilidad que pueden llegar a tener los empresarios en los accidentes de trabajo puede manifestarse hasta en cuatro ámbitos: (i) apertura de expediente administrativo sancionador, (ii) recargo en las cotizaciones a la Seguridad Social debido a la prestación que ésta tiene que satisfacer al empleado lesionado, (iii) responsabilidad penal y (iv) indemnizaciones por daños y perjuicios respecto de la responsabilidad civil derivada del accidente, que podrá sustanciarse o bien ante la propia jurisdicción penal (en caso de delito o falta) o bien ante la jurisdicción laboral o incluso civil en determinados casos.

⁵ Véase la sentencia que lo establece, STS, 31 – 10 – 2002.

Reflexión final

Al margen de las consecuencias en el orden penal que acabamos de analizar, todos somos conscientes de que este tipo de accidentes conlleva su vez consecuencias de carácter social e incluso ético-moral.

Así, los accidentes de los que tiene consciencia la ciudadanía por su indudable repercusión social, sirven para que ésta reaccione, ya sea desde el poder legislativo o por los propios ciudadanos (incluidos aquí los empresarios o profesionales). Podemos destacar, a título de ejemplo, el refuerzo del control establecido recientemente en las entradas de las discotecas tanto para controlar que no accedan a las mismas menores de edad como para evitar que se supere el aforo permitido. En estas medidas ha tenido especial influencia obviamente el anteriormente mencionado suceso del Madrid Arena.

El hecho de que estos accidentes no pasen desapercibidos invita, particularmente a empresarios y directivos cuando puedan verse involucrados en los mismos, a analizar y corregir las medidas de seguridad e higiene de la propia empresa, ya sea por las posibles consecuencias jurídico-penales que el accidente pueda acarrear o por el impacto social y consecuente detrimento de la imagen de la compañía que todo accidente conlleva. Podríamos ubicar esta actitud empresarial dentro de la denominada responsabilidad social corporativa, pues a pesar de que los empresarios sigan los planes de seguridad exigidos legalmente, también éstos se comprometen de forma voluntaria a ofrecer una serie de medidas adicionales.

La sociedad reacciona ante este tipo de sucesos tan trágicos, en ocasiones instando incluso la reforma del Código Penal, exigiendo el endurecimiento de sus penas con la intención de que ello pueda ayudar a evitar en el futuro este tipo de tragedias. Otras propuestas más imaginativas merecen ser tomadas en consideración. Por ejemplo, el pasado mes de julio, el Consejero de Agricultura de la Generalitat de Cataluña, con la intención de reducir los incendios que suceden en su comunidad, anunció que, conjuntamente con Justicia, plantearía en el Congreso que se impulsara una reforma legislativa del Código Penal para que los presos puedan conmutar sus penas con trabajos forestales.

Lo que resulta indudable es que en los últimos años, se han ido produciendo reformas y avances legislativos importantes en el ámbito de prevención de riesgos laborales, en general respecto de la seguridad en el ámbito de la empresa y de los transportes.

Respecto del accidente de Santiago de Compostela, con el que comenzábamos este artículo, podemos destacar las palabras de la Ministra de Fomento, Ana Pastor, el pasado 9 de agosto en el Congreso de los Diputados, respecto de la puesta en marcha de una serie de medidas para aumentar la seguridad en las vías tales como la revisión de los límites de velocidad, la instalación de comunicaciones “manos libres” en las cabinas de los trenes o de sistemas de frenado automático.

Cabe destacar también en este punto el reciente Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social⁶. Tal y como expone la propia exposición de motivos, *el trágico accidente acaecido en Santiago de Compostela el pasado 24 de julio ha puesto de manifiesto la necesidad de proporcionar tanto a las víctimas de accidentes como a sus familiares y allegados una atención integral, de manera que se pongan a su alcance mecanismos de asistencia y apoyo adecuados a sus necesidades. Para garantizar la existencia de estos mecanismos, se refuerza la normativa que los regula, estableciéndose que el Gobierno aprobará mediante real decreto un reglamento de asistencia a víctimas y familiares de accidentes de transporte ferroviario de competencia estatal. La urgencia se justifica por la necesidad de desarrollar el reglamento de atención a víctimas en el plazo más breve posible, para lo que resulta necesaria una habilitación legal previa, dado que entre las medidas a incluir en el mismo podrían imponerse obligaciones específicas a las empresas y entidades del ámbito del transporte ferroviario implicadas (empresas y entidades del ámbito del transporte).*

Pero también podemos observar reacciones a nivel local: por ejemplo, el control de la aglomeración de personas en las fiestas populares para evitar las masificaciones que se generan y sus consecuencias. Así, en la última edición de la Tomatina de Buñol, el Ayuntamiento cobró entrada a los asistentes para evitar que el aforo superara las 20.000

⁶Boletín Oficial del Estado nº 185, de 3 de agosto de 2013.

personas, medida favorablemente acogida por los asistentes y los técnicos de seguridad, según parece.

La experiencia invita a reflexionar acerca de la importancia de las posibles acciones preventivas en el contexto de cualquier actividad empresarial, deportiva o, en general, generadora de riesgos, que obliga a los responsables a mantener un estado constante de alerta, pues, aunque existan sucesos que no puedan ser ni evitables ni previsibles, es claro que los accidentes tienen un alto grado de correlación con el grado de cumplimiento de las normas básicas de seguridad, e incluso de sentido común. Por todo ello, más allá de las responsabilidades jurídicas, siempre resulta admirable imponerse un alto grado de autoexigencia en cuanto al cumplimiento del deber de cuidado, especialmente en actividades que puedan suponer un peligro evidente para aquellos que las realizan.

* * *

Madrid, 17 de octubre de 2013.

Artículo redactado por Sánchez-Cervera Abogados con la colaboración especial de Begoña Mestre Miravet y Evdokia Elena Gonos Fernández.